



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

113

### QUEJA OCMA N° 228-2011-HUAURA

Lima, siete de noviembre de dos mil once.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña Victoria Alejandrina Domínguez Asencio contra la resolución número uno expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de febrero de dos mil once, de fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos, que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Julio César Leyva Pérez, Dick Arturo Ramos Gómez y Guillermo Alberto Arbulú Tello, en sus actuaciones como Juez, Secretario Judicial y Notificador, respectivamente, del Juzgado Civil de Barranca.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la resolución impugnada declaró improcedente la queja formulada por doña Victoria Alejandrina Domínguez Asencio en razón a que los hechos calificados por ella como irregulares ocurrieron en el mes de junio de dos mil cinco y en aplicación del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en ese entonces, el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caducaba a los treinta días útiles de ocurrido el hecho.

**Segundo.** Que de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve obra el recurso de apelación interpuesto por la recurrente quien argumenta que la actuación de los jueces quejados no debe quedar impune, aún así la queja haya sido presentada fuera de plazo, ya que debe tenerse en cuenta que las investigaciones que hace la Oficina de Control de la Magistratura son imprescriptibles y además deben realizarse de oficio.

**Tercero.** Que la potestad disciplinaria sobre los Jueces y Auxiliares Jurisdiccionales se encuentra regida por las normas del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Judicial, el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder; así como el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura. Las referidas normas operan como criterio orientador y límite de actuación del órgano de control disciplinario, pero también como reglas que garantizan a los Jueces y Auxiliares Jurisdiccionales la protección de sus derechos procesales ante imputaciones de inconducta funcional.

**Cuarto.** Que uno de esos límites es el previsto en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -hoy derogado pero aplicable al caso por la fecha en que se afirma sucedieron los hechos-, que señala que el plazo para interponer la queja administrativa caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho;



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 228-2011-HUAURA

entendiéndose por caducidad al efecto extintivo que opera sobre la posibilidad de abrir investigación disciplinaria a un Juez o Auxiliar Jurisdiccional por efecto de la inactividad del interesado para instar la queja administrativa durante el transcurso del tiempo establecido en el artículo citado.

**Quinto.** Que por tal motivo este Colegiado considera que Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura al declarar improcedente la queja por las razones esgrimidas en la resolución materia de apelación, se ha ceñido estrictamente a las disposiciones previstas tanto en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como en el artículo setenta y nueve, inciso uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que permite el rechazo liminar de la queja cuando se advierta la caducidad de la misma.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1170-2011 de la trigésimo novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Darío Palacios Dextre. Por unanimidad.

### SE RESUELVE:

**Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de febrero de dos mil once, de fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Julio César Leyva Pérez, Dick Arturo Ramos Gómez y Guillermo Alberto Arbulú Tello, en sus actuaciones como Juez, Secretario Judicial y Notificador, respectivamente, del Juzgado Civil de Barranca; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



*San Martín*

**JESAR SAN MARTIN CASTRO**  
Presidente

*[Signature]*

**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General